

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 20 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 20 de abril de 2023.
AUTO INT. 629

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: NIDIA GARCÍA LEYTON
Demandado: JOSÉ TAURINO LOAIZA
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00015-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.332 de marzo 24 de 2022, por medio del cual el despacho admitió la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **NIDIA GARCÍA LEYTON** en contra del señor **JOSÉ TAURINO LOAIZA**.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que la demanda fue presentada ante los juzgados de familia de Palmira (Reparto) y que el domicilio de la demandante, como se indica en el escrito genitor es el municipio de Cerrito -Valle al igual que el domicilio del demandado, indicando que la competencia territorial corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de el Cerrito – Valle.

Por lo anterior solicita la apoderada judicial de la parte demanda se revoque en todas sus partes el auto admisorio de la demanda, para que sea rechazada de plano por falta de competencia territorial y se remita para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales del Cerrito – Valle.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Tenemos que, en el presente asunto, el Despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 332 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, notificado por estado No. 027 del día veinticinco (25) de marzo de 2022, en el que se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite de un proceso verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en el que se omitió la dirección del demandado, el cual se encuentra domiciliado en el municipio de el Cerrito – Valle y que, como lo dispone en numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, por regla general y por tratarse un proceso de alimentos de mayor de edad, será competente para conocer de dicho proceso los Juzgados Promiscuos Municipales del Cerrito – Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará el Auto Interlocutorio No. 332 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 y en consecuencia rechazará la presente demanda para que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de el Cerrito – Valle, (REPARTO).

Por consiguiente, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 332 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantado a través de apoderada judicial por la señora **NIDIA GARCÍA LEYTON** en contra del señor **JOSÉ TAURINO LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de el Cerrito – Valle, (REPARTO).

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, para actuar conforme al poder a ella conferido.

QUINTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 029 de hoy 21 de abril de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4872efcd852cdf595d694564bec9ad38dc3909a5c28c8eafa5c4a11ea074171d**

Documento generado en 21/04/2023 06:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>